

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100381 00
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	It Security Services S.A.S.
Ejecutado	Instituto Nacional de la Salud

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- El 1 de diciembre de 2021, la sociedad It Security Services S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de la Salud con el fin de obtener el pago de \$79.869.642,80 IVA incluido, correspondiente al valor de la factura N° 315 de 09 de noviembre de 2018.
- Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho según acta N° 2998.
- El 28 de abril de 2022 el apoderado judicial de It Security Services S.A.S. vía correo electrónico presentó solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva con fundamento en que la obligación que aquí se ejecuta fue objeto de conciliación prejudicial siendo aprobada por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 27 de abril de 2022 proferida en el radicado N° 110013343065202200061 00.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto del desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución

o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 3 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32751794112d206da24372c23928689de0e9560e5f00f8f5e930e15d31560cc2**

Documento generado en 02/05/2022 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>